

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA  
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2021-0030  
San Salvador, 15 de junio de 2021

San Salvador, a las nueve horas del día quince de junio de 2021, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la solicitud de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta el día 31 de mayo de 2021 por la señorita [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

*Requerimiento 1:*

*Quisiéramos solicitarle información general de la institución, respeto a los programas en salud sexual y reproductiva, implementados recientemente y sobre el accionar durante la pandemia por COVID-19. A continuación se anexa un instrumento donde se exponen la información que se solicita de una forma más detallada*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
  
- II. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "...Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".

---

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

www.isbmgob.sv, Tels. (503) 2239-9200



- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP.
- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, en este caso la Unidad de Epidemiología, Estadística y Datos a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que, habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, no se puede proceder a la entrega de la misma al peticionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) En relación a la presente solicitud de información es preciso aclararle a la ciudadana González Ortega, que la información a la que pretende acceder en virtud de dicho petitorio, **no existe** ya que, los programas de los servicios de salud sexual y reproductiva, otros programas preventivos, las medidas preventivas y políticas de salud, se enfocaron en evitar los contagios de COVID-19. Fueron restringidos los programas en atención a lineamientos del ente rector MINSAL ya que el enfoque se dirigió a la Atención de emergencias y urgencias. En cuanto a los servicios de anticoncepción, estos no los brinda el ISBM.
- b) Los datos de los años 2019- 2021, son de exclusivo manejo del Ministerio de Salud.

---

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

[www.isbm gob. sv](http://www.isbm gob. sv), Tels. (503) 2239-9200

- c) **Se redirige** al MINSAL ya que este es el ente rector de las políticas de salud y el encargado de facilitar la información del sistema nacional integrado de salud.
- d) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –



**Lic. Franklin Ricardo Abrego**  
**Oficial de Información Ad Honorem Según Designación Administrativa**

---

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

[www.isbm gob. sv](http://www.isbm gob. sv), Tels. (503) 2239-9200